

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ANDALUZ DEL PATRIMONIO HISTÓRICO POR LA QUE SE EXCLUYEN DE LA CLASIFICACIÓN LAS OFERTAS INCURSAS EN PRESUNCIÓN DE ANORMALIDAD DE LAS LICITADORAS QUE NO HAN JUSTIFICADO SU VIABILIDAD EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REFERENCIA.

EXPEDIENTE NÚM.: CONTR 2025 0000686493

TÍTULO: *“Redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de adecuación y mejora de la eficiencia energética en los talleres y el Centro de Documentación de la sede de Sevilla del IAPH”.*

PRESUPUESTO DE LICITACIÓN: 169.465,64 € (IVA no incluido)

PROCEDIMIENTO: Abierto

A la vista del expediente de contratación de referencia, se adopta la decisión que figura al final, a la que sirven de motivación los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

- PRIMERO.- Con fecha 29 de enero de 2026 fue publicado anuncio de licitación al contrato de servicios de referencia, por procedimiento abierto.
- SEGUNDO.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas, concurrieron al procedimiento las empresas siguientes:
- VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION, SL
 - TECNICAS GADES SL
 - FRESNEDA & ZAMORA ARQUITECTURA SL
 - HERRERO SUAREZ & RODRIGUEZ SL
 - ALTIBERIA ENERGIA SL
 - TG4 CONSULTORES AEC SL
- TERCERO.- Examinado el sobre electrónico nº1 (Documentación acreditativa de los requisitos previos) y tras las subsanaciones realizadas, con fecha 3 de marzo de 2026 la Mesa de Contratación acordó admitir a licitación a todas las empresas arriba citadas, procediendo a realizar la apertura del sobre electrónico nº2 de documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor. En la misma fecha, la Mesa acordó asimismo solicitar al Departamento de Proyectos informe técnico de valoración acerca de las propuestas técnicas presentadas.
- CUARTO.- Con fecha 11 de marzo de 2026, previo informe de los técnicos del Departamento de Proyectos, la Mesa de Contratación efectuó la valoración de las ofertas técnicas, de entre las que la presentada por la licitadora TÉCNICAS GADES SL obtuvo una puntuación que no superaba el umbral mínimo del 50 % de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo. En consecuencia, la Mesa procedió a declarar que dicha empresa no podía continuar en el procedimiento de contratación, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación.
- QUINTO.- En la misma fecha anterior, procedió la Mesa a realizar la apertura del sobre electrónico nº3 («Documentación correspondiente a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas»), de aquellas empresas que continuaban en el procedimiento, constatando que la ofertas económicas presentadas por VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION, S.L., y por ALTIBERIA ENERGIA SL incurrieran en el umbral establecido en el Anexo I-apartado 8.D del PCAP como parámetro para ser consideradas anormalmente bajas. En

JUAN JOSE PRIMO JURADO		19/03/2026 12:31:25	PÁGINA: 1 / 4
VERIFICACIÓN	NJyGwK2W9wD0M5Jo1N6fsq2L9WcWaT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

consecuencia, acordó dar audiencia por medios electrónicos a dichas personas licitadoras para que justificasen la viabilidad de sus ofertas conforme a lo establecido en el artículo 149 de la LCSP. En la misma fecha fueron requeridas dichas empresas para que justificasen y desglosaran razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se hubiera definido la anormalidad de las ofertas, mediante la presentación de aquella información y documentos que resultasen pertinentes a esos efectos. En dichos requerimientos se hizo constar expresamente que la falta de contestación al mismo, o el reconocimiento por parte de la persona licitadora de que su proposición adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, tendrían la consideración de retirada injustificada de la proposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).

- SEXTO.- Con fecha de 12 de marzo de 2026, la licitadora VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION, S.L. presentó por medios electrónicos documentación justificativa de la anormalidad de su oferta. Con fecha 16 de marzo de 2026 finalizó el plazo otorgado para contestar al requerimiento, sin que la licitadora ALTIBERIA ENERGIA SL hubiera presentado documentación alguna.
- SÉPTIMO.- Solicitado informe de asesoramiento Departamento de Proyectos del IAPH, con fecha 17 de marzo de 2026 por los técnicos de dicho departamento se ha emitido informe técnico acerca de la documentación justificativa presentada.
- OCTAVO.- Con fecha 18 de marzo de 2026 la Mesa de Contratación, ha procedido a evaluar la documentación e informe anteriores.

Respecto de la licitadora ALTIBERIA ENERGIA SL constata la Mesa que no ha atendido el requerimiento de justificación de la anormalidad de su oferta en el plazo otorgado para ello.

Respecto de la licitadora VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION, SL constata la Mesa que, tal como indica el citado informe de asesoramiento, la documentación justificativa presentada *“se basa en la estimación de una dedicación temporal de personal técnico, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), a la que repercute los costes salariales según el Convenio colectivo del sector de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos, de 12 de enero de 2023 (convenio nº 99002755011981) [...] sin aplicar las subidas vinculadas al IPC que son preceptivas de acuerdo con el art. 33.2 [de dicho Convenio]”*. En efecto, comprueba la Mesa que las cantidades consignadas en la justificación como coste/hora del personal adscrito al servicio (ingeniero superior y arquitecto con nivel salarial 1, e ingeniero técnico y arquitecto técnico con nivel salarial 2) se corresponden con las establecidas en la tabla salarial del citado Convenio Colectivo para el año 2022. Constata sin embargo la Mesa también que conforme a lo establecido en el artículo 33.2 del propio Convenio, dichas tablas han sido posteriormente revisadas al alza para el año 2023 y para el año 2024 por sucesivos Acuerdos de las partes signatarias del mismo, registrados y publicados mediante las correspondientes Resoluciones de la Dirección General de Trabajo (Resolución de 8 de mayo de 2023, BOE núm. 118, de 18 de mayo, y Resolución de 12 de marzo de 2024, BOE núm. 73, de 23 de marzo), lo cual determina un incremento en los niveles salariales 1 y 2 no contemplado en la justificación de la licitadora.

- NOVENO.- En virtud de lo anterior la Mesa de Contratación ha elevado propuesta de rechazo, debidamente motivada, de las ofertas incursas en presunción de anormalidad presentadas por ALTIBERIA ENERGIA SL y por VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION, SL.

JUAN JOSE PRIMO JURADO		19/03/2026 12:31:25	PÁGINA: 2 / 4
VERIFICACIÓN	NJyGwK2W9wD0M5Jo1N6fsq2L9WcWaT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

En el caso de la licitadora ALTIBERIA ENERGIA SL se motiva el rechazo en que la ausencia de respuesta al requerimiento de justificación de la anormalidad de su oferta no permite explicar satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por dicha empresa, lo que impide determinar que dicha oferta pueda ser cumplida pese a la inclusión de valores anormales.

En el caso de la licitadora VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION, SL se motiva el rechazo por la comprobación de que a tenor de la justificación presentada por dicha empresa su oferta no cumple las obligaciones aplicables en materia laboral, en particular en el convenio colectivo sectorial vigente de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, regula el procedimiento a seguir por los órganos de contratación en los casos de ofertas incursas en los parámetros para ser consideradas anormalmente bajas, señalando el régimen de establecimiento de dichos parámetros, el requerimiento de justificación al licitador, y determinados supuestos de rechazo, estableciendo la necesidad de solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente, estableciendo en su apartado 6 que *“la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada”*.

El párrafo siguiente de dicho precepto añade que *“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación”*.

SEGUNDO.- Por su parte, el apartado 10.5. del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación determina que *“La falta de contestación a la solicitud de información a que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, o el reconocimiento por parte de la persona licitadora de que su proposición adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, tendrán la consideración de retirada injustificada de la proposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.2 del RGLCAP”*.

TERCERO.- El apartado 5 del citado artículo 149 de la LCSP establece lo siguiente:

“En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

JUAN JOSE PRIMO JURADO		19/03/2026 12:31:25	PÁGINA: 3 / 4
VERIFICACIÓN	NJyGwK2W9wD0M5Jo1N6fsq2L9WcWaT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Vistos los antecedentes y fundamentos expuestos, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 13.1.i) de los Estatutos del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico aprobados por Decreto 33/2024, de 6 de febrero (BOJA núm. 29, de 9 de febrero de 2024),

HE RESUELTO:

- PRIMERO.- Confirmar la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación y considerando la ausencia de respuesta de la empresa licitadora ALTIBERIA ENERGIA SL al requerimiento de justificación de la anomalía de su oferta, acordar su exclusión de la clasificación, por la razón de la falta de respuesta al requerimiento de justificación de la anomalía de su oferta, que no permite explicar satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por dicha empresa e impide determinar que dicha oferta pueda ser cumplida pese a la inclusión de valores anormales.
- SEGUNDO.- Confirmar asimismo la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación y considerando la documentación presentada por la empresa licitadora VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION, S.L. para justificación de su oferta, y el informe técnico del servicio correspondiente, estimar que dicha oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, y acordar su exclusión de la clasificación, por la razón de incumplir sus términos las obligaciones establecidas en la normativa laboral y en el convenio colectivo sectorial de aplicación.

En Sevilla, a la fecha de firma electrónica,
EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ANDALUZ
DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Contra la presente Resolución, cabe interponer con carácter potestativo recurso especial en materia de contratación, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; o recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

JUAN JOSE PRIMO JURADO		19/03/2026 12:31:25	PÁGINA: 4 / 4
VERIFICACIÓN	NJyGwK2W9wD0M5Jo1N6fsq2L9WcWaT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	